

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Alberto Cardona Suárez
Demandado	Jhon Mauricio Cardona Ortiz
Radicado	05001-31-03-008-2016-00702-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	887
Tema	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial del señor JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ (pdf 08 del cuaderno principal), en contra del auto del 30 de agosto de 2021 (pdf 07).

ANTECEDENTES

El demandado JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ, se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 14 de mayo de 2021.

El día 27 de mayo de 2021, el apoderado del demandado, manifestó lo siguiente *"...no se me ha remitido copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago; así como tampoco se me ha informado del término de que dispongo para presentar los recursos y/o las excepciones que correspondan, con el fin de que el suscrito abogado proceda a ejercer el derecho de defensa en favor de su representado..."*.

El día 28 de mayo de 2021, la parte demandada a través de su apoderado judicial, allegó recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo y presentó excepciones de mérito.

El 24 de agosto de 2021 se realizó el traslado secretarial del artículo 110 del Código General del Proceso, y mediante auto del 30 de agosto de 2021, se dejó sin efecto el citado traslado, por cuanto, el Juzgado por error involuntario, no evidenció en su momento, que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

Dentro del mismo auto, se dio el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandada, que el Juzgado tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ mediante auto del 11 de mayo de 2021, y que viendo que el despacho no remitió copia de la demanda y sus anexos, a través del memorial de fecha 27 de mayo de 2021, solicitó éstos, sin que el despacho atendiera su solicitud (pdf 03 del cuaderno principal).

Refiere que en la página de consulta de la Rama Judicial, se observa que, con anotación del 13 de mayo de 2021, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado; posteriormente con anotación del 14 de mayo el expediente pasa al despacho; el 18 de mayo de 2021 aparece constancia secretarial que ese mismo día se entregó el proceso para ser digitalizada a la empresa contratada, sin que aparezca constancia de que le fuera remitido el proceso, así como tampoco que le fuera agendada alguna cita para acudir al despacho.

Indica que sin conocer el contenido de la demanda, presentó el día 28 de mayo de 2021, recurso de reposición y escrito de excepciones de fondo, visible a pdf 04 del cuaderno principal.

Insiste que a la fecha no se le ha notificado debidamente de la demanda, pues el despacho no ha velado por las garantías procesales del demandado, no permitiendo ejercer debidamente los derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 30 de agosto de 2021.

Vencido el traslado secretarial, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, el Juzgado procede a decidir sobre el asunto, previas a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Entrando al caso en particular, el artículo 117 *ibidem*, expresa:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

CASO CONCRETO

Considera el apoderado judicial, que el despacho vulneró el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, al no remitirle copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago o en su defecto por no asignarle cita para el ingreso al Juzgado

El señor JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ, se tuvo por notificado desde el día 14 de mayo de 2021, por lo que el término para presentar los recursos de ley, finiquitaba el día 20 de mayo de 2021 a las 5:00 pm, y para presentar las excepciones de mérito el 31 de mayo de 2021 a las 5:00 pm.

Sólo hasta el día 27 de mayo hogañó, el apoderado judicial, solicitó al Juzgado, a través del memorial, que él mismo detalla, el link del expediente digital o cita para el ingreso al Despacho.

El artículo 78 del Estatuto procesal, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, establecen las obligaciones que tienen los abogados, entre ellos está *"10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales..."*.

Como bien lo manifestó el togado, el expediente fue entregado para su digitalización el día 18 de mayo de 2021, evidenciándose así, que no era posible el envío del link, pero, sí era viable que el togado solicitara a través de cualquier medio, cita para el ingreso a la sede Judicial, pues la entrega del expediente para su digitalización no era óbice para que el demandado, pudiese sacar las copias necesarias para la debida defensa y contradicción de su poderdante.

Entonces, aunque por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido al Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la restricción de usuarios y funcionarios para el ingreso a cada Juzgado, en la página institucional de la rama judicial, se encuentran los correos y teléfonos de cada dependencia, lo que no conlleva a que las partes o los abogados se encuentren desinformados al momento de solicitar algún trámite o documentos en cada uno de estos despachos judiciales.

Muestra de ello es que el demandado eleva solicitud de link de acceso al expediente el 27 de mayo de 2021 y la secretaria del despacho, el día siguiente, 28 del mismo mes y año, le informa: *“Se advierte que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado; no obstante, el proceso físico está a su disposición, y podrá tener acceso a él solicitando autorización para ingresar al juzgado para lo pertinente”* (pdf 03 página 4).

Entonces el apoderado a través de correo electrónico o mediante llamada telefónica, pudo haber solicitado la cita para su ingreso, mínimamente dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, tal como lo realizó en el referido memorial, ya que para la fecha que hizo la solicitud, era el día ocho (8) del término señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, término que se encontraba visiblemente vencido para la presentación del recurso de reposición incoado.

Es así como la decisión atacada no constituye una denegación de acceso a la administración de justicia, en la medida que el Juzgado ha respetado todos y cada uno de los términos legales, verificando así mismo, el cumplimiento de términos por parte de los sujetos procesales.

En razón de los argumentos esbozados, se evidencia que el Despacho no vulneró los derechos fundamentales de contradicción y de defensa como lo señala el recurrente, pues es el apoderado, el encargado de velar por los intereses de su mandante, en cuanto a su debida y oportuna representación. Por lo anterior, no se repone el auto del 30 de agosto de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por otro lado, se incorpora memorial allegado por la parte demandante, descorriendo las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante (pdf 12 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)